

21
~~102~~

ACTA No. 549

**JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE CALI CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO
CRA. 3 9-03 PISO 8 EDIFICIO LA ARBOLEDA, TEL. 883 05 88**

**SANTIAGO DE CALI, AGOSTO 30 DE 2011
RADICACION 760016000193200780285**

SENTENCIA A-102

HORA INICIO: 4:58 P.M. HORA FINAL: 5:47 P.M.

JUEZ: MARIA CECILIA VALENZUELA RODRIGUEZ.

**FISCAL: SAMUEL ARAGON RUIZ
Fiscalía: 38 ESPECIALIZADO (E)
Dirección: CRA. 4 12-41 PISO 11
Teléfono: 888 93 89 - 316 - 693 49 71**

**MIN. PUBLICO: GUSTAVO MONTOYA RESTREPO
PROCURADOR 071**

**DEFENSA: ALEXANDRA MORALES PEÑALOZA
Documento: C.C. 31.627.844 - T.P. 68632 DEL C.S DE LA J.
Dirección: CRA. 9 9-49 OF. 803
Teléfono: 312- 267 94 32**

Call - valle

**IMPUTADO: ROBINSON GUSTAVO COSSIO RIVERA
Documento: C.C. 14.679.328 CALI
Dirección: DIAG. 70 23A-26 B/ LLERAS RESTREPO ETAPA 2
Teléfono: 373 52 80
PRESO SI. CARCEL VILLA DE LAS PALMAS PALMIRA VALLE**

**APDA VICTIMA: LILIANA POVEDA HERRERA- (apoderada de la señora
Dominga Rivas Mosquera como víctima)
Documento: C.C. 66.810.652 - T.P. 84785 C.S.J.
Dirección: CRA. 4 11-45 OF. 409
Teléfono: 313-702 45 60**

DELITO: DOS HOMICIDIOS AGRAVADOS Y FRAUDE PROCESAL

	SOLICITUDES	SI	NO	OBSERVACIONES
1	(Aceptó cargos en audiencia preparatoria) - Sentencia	X		
2	Apelación	X		

OBSERVACIONES DE LA AUDIENCIA: Se dio inicio a la audiencia para proferir sentencia.

* A este acto procesal concurrió la custodia JARNIRE MONTAÑO.

Una vez aceptados los cargos dentro de audiencia preparatoria, se profirió sentencia CONDENANDO al señor ROBINSON GUSTAVO COSSIO RIVERA identificado con la C.C. 14.679.328 a las penas principales de TREINTA (30) AÑOS DE PRISION como coautor responsable de los delitos del concurso homogéneo y sucesivo de HOMICIDIO AGRAVADO y heterogéneo con FRAUDE PROCESAL de quienes en vida respondían a JOSE FERNANDO RAMIREZ CASTILLO y BAMER RENTERIA MOSQUERA.

Se le condenó a la pena de multa de 700 s.m.l.m.v. que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a nombre del Consejo superior de la Judicatura.

Se le condenó a las penas accesorias de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo de 7 años.

SE LE NEGÓ LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA Y LA SUSTITUCION DE LA PENA DE PRISION, POR LA PRISION DOMICILIARIA CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 63 Y 38 DEL C.P..

Exhortar al Director Nacional del Inpec, para que el sitio de reclusión que defina para el condenado en el cumplimiento de la pena, garantice condiciones de seguridad para su vida.

Se dispuso comunicar la sentencia a las autoridades mencionadas en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004 e igualmente remitir las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

La sentencia fue notificada en estrados.

LA SENTENCIA FUE APELADA POR LA DEFENSA DEL CONDENADO EN LO QUE TIENE QUE VER CON EL PUNTO CUARTO REFERENTE AL SITIO DE RECLUSION DEL MISMO Y ADUJO QUE HARÁ LA SUSTENTACION POR ESCRITO.

EL DESPACHO DARÁ APLICACIÓN A LO ESTIPULADO EN LA LEY 1395 DE 2010, PARA QUE SE SUSTENTE POR ESCRITO LA APELACION ANTE LA SECRETARIA DEL DESPACHO.

NOTA.- SE ANEXA CD CONTENTIVO DE REGISTRO DE AUDIENCIA.

La Juez,


MARIA CECILIA VALENZUELA RODRIGUEZ

La Secretaria Ad-Hoc,


LUZ MARINA BARRERO ESCOBAR

24 AGO 2015

No. No - 5162

Oficina Bogotá

JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

SENTENCIA PREACUERDO No. 102

RADICACIÓN 7600-6000-193-2007-80285

Santiago de Cali Valle, Treinta (30) Agosto de dos mil once (2011)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se dicta sentencia a raíz del preacuerdo celebrado entre la Fiscalía 38 Especializada UNDH y DIH y el señor ROBINSON GUSTAVO COSSIO RIVERA dentro del proceso que por el concurso homogéneo y sucesivo de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso heterogéneo con FRAUDE PROCESAL, se adelanta en su contra.

H E C H O S:

Tuvieron ocurrencia la noche del 03 de mayo de 2007, aproximadamente a las 22:30 horas, en el barrio Líderes (Sector del Jarrillón del Río Cauca), concretamente en la calle 126 con carrera 26i -3, de esta ciudad, donde en extrañas circunstancias aparecieron muertas dos personas identificadas con los nombres de Bamer Rentaríá Mosquera y José Fernando Ramírez Castillo, quienes fueron reportados como bajas dadas en combate por tropas de la Compañía Escorpión del Batallón de Policía Militar No. 03, Eusebio Barrera Acosta, en desarrollo de la orden de operación fragmentaria No. 200, Misión de Trabajo, METROPOLI, al mando del Teniente SEBASTIAN VILLEGAS ALVAREZ. La indagación y la actividad del Equipo de Policía Judicial pudo establecer que lo que inicialmente se presentó como resultado de un combate de encuentro, resultó ser un doble homicidio doloso preparado minuciosamente con la participación de varias personas, quienes con división de trabajo criminal lo ejecutaron. Entre ellas participó el entonces soldado ROBINSON GUSTAVO COSSIO RIVERA, el que aprovechando la cercanía y vecindad con las víctimas y la confianza que estos tenía en él, fue el encargado de reclutarlos, ya que él los buscó, seleccionó, con maniobras engañosas los conquistó y logró que fueran hasta la calle 126 con carrera 26i-3, donde preparados para el ataque los esperaban los Uniformados para ejecutarlos, todo con el fin de reportar una baja a sus superiores. Igualmente se conoció que los militares que ejecutaron esta conducta para dar visos de legalidad a su actuar, prepararon órdenes de operaciones, informes de hechos, radiogramas, y demás documentos para influir en los servidores públicos de la Justicia Penal Militar y/o ordinaria, y así obtener un fallo contrario a la ley.

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO:

El acusado responde al nombre de ROBINSON GUSTAVO COSSIO RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.679.328 expedida en Cali, Valle, nacido el 02 de marzo de 1985 en esta ciudad, hijo de Gustavo Cossio y Clelia Rivera, estado civil, unión libre con Luz Elena Navarrete, profesión u oficio motorista. En cuanto a sus condiciones físicas, se tiene que es una persona de 1.70 metros de estatura aproximadamente, color de piel trigueño medio, contextura media, sin señales particulares.

ANTECEDENTES:

El Juzgado Veintiséis Penal Municipal de Cali con Funciones de Control de Garantías, en audiencia pública del 10 de febrero de 2011, legalizó la captura de ROBINSON GUSTAVO COSSIO RIVERA y por parte de la Fiscalía 38 Especializada UNDH y DIH, le formuló Imputación por el concurso homogéneo y sucesivo de homicidio agravado, art., 103 en concordancia con el art. 104 numerales 4 y 7 (por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo obyector o fútil. Y Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación), modificado por el art. 14 de la ley 890 de 2004; en concurso heterogéneo con FRAUDE PROCESAL, art. 453 del CP, modificado por el art. 14 de la ley 890 de 2004. Cargos a los que no se allanó y finalmente el juez de Control de Garantías le impuso Medida de Aseguramiento, consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario.

El 11 de mayo de 2011, ante este Juzgado, la Fiscalía 38 Especializada UNDH y DIH acusó a ROBINSON GUSTAVO COSSIO RIVERA, como coautor responsable del concurso homogéneo y sucesivo del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, tipificados en el Libro 2º, Título I, DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, Capítulo Segundo, DEL HOMICIDIO, Art. 103, en concordancia con el art. 104 numerales 4 y 7, (por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo obyector o fútil. Y Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación), modificado por el Art. 14 de La ley 890 de 2004, en concurso heterogéneo con FRAUDE PROCESAL, contemplado en el Título XVI, DELITOS CONTRA LA EFICAZ Y RECTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, Capítulo Séptimo, DEL FRAUDE PROCESAL Y OTRAS INFRACCIONES, Art. 453, modificado también por el Art. 14 de La ley 890 de 2004

La audiencia Preparatoria se inició el 02 de junio de 2011, siendo suspendida a petición de la defensa técnica, y el 19 de julio hogaño, la Fiscalía General presentó ante este Despacho el preacuerdo celebrado con el señor ROBINSON GUSTAVO COSSIO RIVERA, consistente en

que el antes citado aceptaba cargos como coautor responsable del concurso homogéneo y sucesivo de HOMICIDIO AGRAVADO, tipificado en el Libro 2º, Título I, DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, Capítulo Segundo, DEL HOMICIDIO, Art. 103, en concordancia con el art. 104 numerales 4 y 7 del CP, modificado por el art. 14 de la ley 890 de 2004, en concurso heterogeneo con FRAUDE PROCESAL, contemplado en el Título XVI, DELITOS CONTRA LA EFICAZ Y RECTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, Capítulo Séptimo, DEL FRAUDE PROCESAL Y OTRAS INFRACCIONES, Art. 453, modificado por el art. 14 de la ley 890 de 2004.

CONSIDERACIONES:

El Código de procedimiento penal permite la terminación anticipada del proceso, conforme al artículo 351, ya sea por la aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación o por preacuerdo entre el Fiscal y el imputado, lo cual comporta una rebaja de la pena conforme a los parámetros fijados en la citada disposición.

En este evento existe un preacuerdo y los términos del mismo consistieron, como ha quedado reiterado en este acto, por los delitos de Homicidio Agravado, un doble homicidio y fraude procesal. Se indicó en este preacuerdo que se le sanciona por el primer homicidio con una pena de treinta y nueve (39) años de prisión, aumentado en cinco (05) años por el segundo homicidio, y un año (01) adicional por el delito de Fraude Procesal, para un total de cuarenta y cinco (45) años como pena.

Igualmente preacordaron rebajar la pena en una tercera (1/3) parte, quedando en definitiva la sanción a imponer en treinta (30) años de prisión y multa de setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, hay que decir que, el artículo 381 de la ley 906 de 2004, normativa instrumental bajo cuya égida se ha adelantado este proceso, establece que "para condenar se requiere el conocimiento mas allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado", preceptiva que por supuesto se constituye en faro o norte ineluctable para el fallador, aún entratándose de terminaciones anticipadas del proceso, en tanto que, de darse esos requisitos, podrá dictarse sentencia condenatoria y teniendo en cuenta que de no darse tales exigencias, lo pertinente es la absolución.

En cuanto a la existencia del primer requerimiento, esto es, la materialidad del concurso homogéneo y sucesivo de Homicidio Agravado endilgado al procesado ROBINSON GUSTAVO COSSIO RIVERA, se cuenta que con las actas de inspección a los cadáveres, así como los informes periciales de necropsias practicadas por los

facultativos de medicina legal sobre los cuerpos de quienes en vida respondían a los nombres de JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ CASTILLO, y BAMER RENTERIA MOSQUERA, en las que se indica que recibieron lesiones, que se les hallaron heridas en su cuerpo, y que la causa u opinión pericial fue haber fallecido por heridas de proyectil de arma de fuego que comprometieron órganos vitales.

El comportamiento aquí investigado debe considerarse de manera inexcusable antijurídico, toda vez que se lesionó el bien jurídico tutelado por el Estado, para cada uno de las víctimas JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ CASTILLO, y BAMER RENTERIA MOSQUERA, puesto que se acabó la vida de ellos. La conducta además es dolosa, atendiendo que los autores (en todas sus variantes), sabían de la contrariedad de esos reatos con las reglas sociales y jurídicas, la intensidad asaz de dañosidad que entraña el vil atentado y, aún así, direccional su voluntad a la consecución de sus inconstitucionales e ilegales fines, o sea, tenían conocimiento y voluntad y los pusieron en marcha a la consumación de una ilicitud de grave deterioro por la paz y la convivencia social.

Las acciones encuentran perfecto acomodamiento a los lineamientos del artículo 103 del Código Penal que describe el tipo básico de Homicidio bajo la fórmula abstracta de: "El que matare a otro", pero que, atendiendo las circunstancias en las que ocurrieron los mismo, como bien se ha expresado a lo largo de los estadios procesales recorridos, es agravado por el Art. 104 numerales 4 y 7, (por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo obyecto o fútil. Y Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de está situación), en tanto que lo pretendido por los actores era reportar bajas a sus superiores, lo cual se convierte en un móvil abyecto, y de otro lado se estableció que los militares pusieron a las víctimas en estado de indefensión, por cuanto fue con mentiras y maniobras que los llevaron al lugar donde finalmente acabarían con sus vidas, sin darles oportunidad alguna de protegerse y/o defenderse.

Pues bien, los autos dan cuenta que el doble homicidio fue ejecutado por miembros del Ejército Nacional, específicamente por integrantes del Batallón de la Policía Militar No. 03, General Eusebio Borrero Costa, Compañía Motorizada "Escorpión", grupo al que pertenecía el procesado, en calidad de Soldado, quien jugo un papel determinante en al occisión, ya que el fue la persona encargada de seducir con mentiras y maniobras a los señores JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ CASTILLO y BAMER RENTERIA MOSQUERA, con la promesa de que iban a realizar un negocio que les generaría dividendos, aprovechando la confianza que éstos tenía en él por ser "su amigo" y vecino, los hizo comparecer al lugar donde supuestamente les esperaban el gran negocio, el que resultó ser una trampa, pues el único objeto de que fueran a dicho lugar era acabar con sus vidas, ya que necesitaban los efectivos de las fuerzas militares entregar reportes de bajas y de

operaciones con resultados a sus superiores, pues ello les generaba un premio o recompensa.

Y es que de ello dan cuenta las entrevistas recepcionadas por el ente persecutor, entre ellas la de la señora MARIA DOMINGA RIVAS MOSQUERA, madre de BAMER RENTERIA quien relató que se enteró que el aquí encartado fue a buscar a su hijo hasta la casa en la que él residía con su esposa Betty y hermana Sonia, y lo invitó a rumbear al Pondaje, donde unas amigas, siendo esa la última noche en la que lo vieron con vida, pues al otro día lo encontraron muerto. Señaló la declarante que Robinsón uso ese pretexto para sacar a su hijo de la casa, indicándole también que iba a buscar al José Fernando, quien fuera el otro joven que encontraron muerto junto con su hijo. Robinsón Gustavo sacó a su hijo de la casa, afirmó la declarante, estuvo por Villa del Lago, que su nuera Betty le preguntó por el paradero de Bamer y éste le dijo que lo buscaran en los hospitales o en el anfiteatro, que él no sabía nada, hecho que le pareció muy sospechoso a Betty y desde entonces empezó a desconfiar del acusado, pues además lo observó con la ropa llena de cadillo, los brazos y la cara picada de zancudos y la ropa además estaba húmeda y embarrada.

Por su parte MANUEL ALBERTO RAMIREZ CASTILLO, hermano de José Fernando Ramírez, dijo que la muerte de su consanguíneo fue un falso positivo, pues fue sonsacado por Robinsón Cossio, un soldado que vestía de civil y por el teniente Cogua Amaya, comandante del grupo que 10 días después, como coincidencia, lo reportó como dado de baja en el sector del Jarrillón del Río Cauca. Dijo que la noche del 02 de mayo de 2007, fue la primera vez que vio a su hermano reunido con Robinsón Cossio, que estaban sentados en un Taxi Daewwo, de placas VBT 241, al que él se acercó a saludarlos y a decirle a José Fernando que si necesitaba algo se acercara a su casa, interviniendo en ese momento el procesado, quien le dijo que iban para una rumbita (sic), por lo que él se retiró con su hijo, el que le dijo que además de José Fernando y Robinsón, observó en el vehículo a Bamer Rentaría y a James un cuñado del procesado. Manifestó que se enteró que Fernando había fallecido el 03 de mayo de 2007 por una sobrinita y por la esposa de Bamer, Betty, indicando que ese día él observó como a las diez de la mañana a Robinsón con la ropa llena de rastrojo como si hubiera estado en el monte y la cara y manos con picaduras de insectos.

En igual sentido se cuenta con la entrevista que rindiera el procesado, quien pese a que al inicio de la causa negó su participación en los hechos criminales, de su relato se extrae todo lo contrario, pues era siempre tuvo conocimiento de que era lo que pretendían hacer sus superiores con BAMER y JOSE LUIS, y sabiendo que dicha acción era contraria a derecho enderezó su voluntad a la consecución de la misma. Fue entrevistado y manifestó al respecto lo siguiente.

En relación con los muertos dijo los conoció por medio de la mujer de BAMER, no recordar como se llamaba ésta, pero que la distinguía del barrio y fue quien se los presentó. Que sabía que ellos robaban en sector y BAMER había estado detenido, que se los presentó al Cabo Ceballos y empezaron a tratarse los fallecidos y el señor Ceballos. Indicó además tener conocimiento que iban por una plata, pero no sabía donde, pues le dijeron iban a recoger un dinero y se venían. Esa fue la mentira que le dijeron sus superiores les manifestara a ellos, porque los oficiales y suboficiales le dijeron que les manifestara tales aseveraciones, pero después se dio cuenta que era para darlos de baja. Advierte además que inicialmente no tenía nada que ver y como consecuencia del hecho le han venido amenazas a él y a su familia por todo lo que ha pasado. Indicó que el teniente Villegas y el Cabo Ceballos estaban esperando que llegaran los demás suboficiales para darles de baja, porque ellos lo presionaron que si yo no les ayudaba lo mataban y a su familia también, y a él no le quedó otra alternativa. Le dijeron que fuera a rendir indagatoria al Juzgado Penal Militar de que él supuestamente los había sacado esa noche con el Cabo Ceballos. Advirtió que se bajó en la Avenida Ciudad de Cali, y ahí siguieron los demás para donde tenían planeadas las circunstancias ya conocidas, literalmente dice "sus fechorías", que él se tenía que quedarse donde la mamá de la niña y el Cabo Ceballos le manifestó que tenían todo preparado y le puso en conocimiento que los iban a matar. Advirtió el procesado que no participó en los hechos, que no disparó las armas, y que su participación en los hechos se redujo a sacar a los muchachos para que hicieran la vuelta.

Las entrevistas recepcionadas a los antes citados, aunado a los actas expedidas por los galenos de medicina legal, no deja duda de las circunstancias modales en que se cometió el desafuero, las víctimas fueron puestas en condiciones de indefensión e inferioridad, ya que con mentiras ROBINSÓN COSSIO RIVERA, tal y como lo reconoció cuando fue entrevistado, los llevó al lugar donde acabarían con sus vidas, tal y como lo reconoció cuando fue entrevistado, los llevó al lugar donde acabarían con sus vidas, y todo con el único fin u objeto de reportar a sus superiores resultados positivos de las misiones encomendadas, conducta esta, que como bien lo ha indicado el ente persecutor, permite fácilmente inferir que el móvil es abyecto, por la despreciable forma en la que actuaron, pues además pretendían obtener como es sabido, una recompensa, traducida en bonificaciones de sueldo, licencias remuneradas, condecoraciones u otros beneficios.

Los hechos así circunstanciados, se han convertido en una realidad social por la que atraviesa nuestro país, pues son muchos los casos en los que personas inocentes han perdido su vida, a manos de miembros tanto de las fuerzas militares como pública, los cuales realizan actos que a priori parecen ser positivos, pero tras de ellos se esconden acciones engañosos, toda una realidad opuesta, la que queriendo cubrir estos

funcionarios y teniendo la firme convicción de que por ello van a recibir, como lo dijimos renglones atrás, una recompensa traducida en bonificaciones y otras simulan que las personas a quienes previamente han seleccionado, buscado y asesinado, pertenecían a grupos insurgentes, beligerantes o simplemente delincuentes comunes, los cuales dan de baja en combate, ante el ataque o agresión que éstos supuestamente lanzan primero en su contra al notar su presencia.

En este orden de ideas, considera esta Juzgadora, no es necesario hacer mas elucubraciones al respecto, pues brilla como materializado en toda su dimensión tipicidad del injusto y la culpabilidad en el comportamiento del procesado.

Todo este material probatorio para colegir que efectivamente estan dados para declarar penalmente responsable a Robinson Cossio Rivera del doble homicidio como aquí se le ha enrostrado.

En lo que hace al delito de Fraude Procesal, también endilgado al enjuiciado de autos, se dan inequívocas y estrictas las premisas literales del artículo 453 del Código de las Penas, por que es evidente, que miembros del Batallón de Policía Militar No. 03, General Eusebio Borrero Costa, específicamente los que pertenecían a la cuadrilla Motorizada Escorpión, -a la que pertenecía el acusado- con el fin de dar visos de legalidad a la acción, típica, antijurídica y culpable que realizaron, cuando occisaron a los señores JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ CASTILLO y BAMER RENTERIA MOSQUERA, crearon informes, misiones de trabajo, radigramas y demás documentos necesarios para presentar ante la Justicia Penal Militar y/o ordinaria a fin de obtener de un fallo que favoreciera sus intereses, pero evidentemente contrario a derecho.

Entre los documentos que presentaron se encuentran el acta de primer respondiente -FPJ-4-, suscrita por el Teniente SEBASTIAN VILLEGAS A., en la que señala que los señores JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ CASTILLO, y BAMER RENTERIA MOSQUERA, perdieron la vida en el Barrio Líderes, que a altura del sector de Vallegrande los interceptó un taxista, el cual les informó que había dejado a dos sujetos armados en el Barrio Líderes, al que se desplazaron los Uniformados después de analizar la información, y al llegar lanzaron la proclama identificándose, rompiendo fuego los sujetos contra la tropa, a lo cual reaccionaron. También presentaron la Orden de Operaciones Fragmentaria, la número 200. MT Metrópoli, del 02 de mayo de 2007, en la que se señala que en atención a la situación de orden público se hace necesario implementar medidas tendientes a neutralizar a los grupos terroristas de las FARC, ELN, delincuencia común y bandas no estructuradas, -pandillas-, para lo cual se le da una misión al Batallón de Policía Militar No. 03 General EUSEBIO BORRERO COSTA, compañía motorizada ESCORPIÓN, la que debía desarrollar operaciones de control militar de área con maniobras de búsqueda y

provocación, ejecutando técnicas de patrullajes radiales paralelos, a partir de las 0221:00 MAY -2007 hasta 0303:00 MAY-2007, en las comunas 13,14, 15 y 21 de esta ciudad, con el fin de garantizar la seguridad de esta ciudad, estando al mando de la ejecución, el TE Sebastián Villegas Álvarez. Misión a la que se da respuesta mediante oficio del 03 de mayo de 2007, suscrito por aquel a quien se le había encomendado - el TE Sebastián-, en el que se indica que el resultado de la misma, son dos sujetos muertos en combate.

Hemos reconocido que se trata de un hecho falaz y la en la respuesta a la supuesta misión de trabajo, fue en el que sustentaron los uniformados la legalidad del asesinato de JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ CASTILLO y BAMER RENTERIA MOSQUERA, pues la misma, era la que les permitía arremeter contra los grupos insurgentes, beligerantes y contra delincuentes comunes, y siendo que presentaron a los occisos como insurgentes, estaban cubriendo cualquier posibilidad de tener que responder jurídicamente por la acción contraria a derecho ejecutada.

La elaboración de dichos documentos no es lo que constituye el delito aquí endilgado al señor ROBINSON GUSTAVO COSSIO RIVERA, el fraude procesal se genera cuando se presenta los mismos ante la Justicia Penal Militar junto con el informe fechado 02 de mayo de 2007, signado por Villegas Álvarez, en el que da a conocer a la judicatura que los hechos en los que perdieron la vida los señores FERNANDO y BAMER, se suscitaron el día 02 de mayo de 2007 a las 22:20 horas en el barrio líderes, concretamente en la calle 126 con carrera 26 i – 3, coordenadas “N 03°, 25”, 0.92” W 76° 27” 7.81” de la comuna 21 hacia el Jarrillón del Río Cauca (Zona semi rural sobre trocha del control Militar)” cuando se encontraban haciendo operaciones de acuerdo a la Misión de Trabajo No. 200. MT Metrópoli y les fue informado por un taxista que había dejado a dos sujetos armados en el Barrio Líderes, al que se desplazaron después de analizar la información, y al llegar lanzaron la proclama, rompiendo fuego los sujetos contra la tropa, a lo cual reaccionaron por salvaguardar sus vidas. Hechos que como lo hemos venido indicando a lo largo de este proveído, se pudo establecer son falaces, pues a los occisos se les tendió una trampa, y lo que pretendían los uniformados, incluyendo el hoy procesado con la presentación de estos documentos, era influir en la administración de justicia para obtener una resolución o sentencia que los beneficiara, conscientes de que la misma era contraria a derecho.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no cabe duda de la materialidad de la conducta investigada, como tampoco lo hay de la responsabilidad del aquí procesado, en tanto que todas las pruebas recopiladas lo señalan como responsable, aunado al hecho de que fue el mismo ROBINSON GUSTAVO COSSIO RIVERA, quien admitió su participación en los hechos indagados, al suscribir preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación para hacerse beneficiario de las prebendas que el legislador legítimamente reconoce en el código adjetivo penal a quienes de esa

manera actúan, solo nos queda adentrarnos en la determinación de la pena que le corresponde, atendiendo el acuerdo que celebró con la Fiscalía General de la Nación y ante la configuración del duo de ilícitos aquí referenciados, es decir, el doble homicidio y el fraude procesal.

FUNDAMENTACION JURDICA Y PENA:

La conducta desarrollada por el señor ROBINSON GUSTAVO COSSIO RIVERA, está consagrada en el Libro 2º, Título I, DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, Capitulo Segundo, DEL HOMICIDIO, Art. 103, en concordancia con el art. 104 numerales 4 y 7, del CP, este delito tiene una pena de veinticinco (25) a cuarenta (40) de prisión, y atendiendo en incremento del artículo 14 de la ley 890 de 2004, traduce en definitiva una pena que oscila entre cuatrocientos (400) a setecientos veinte (720) meses de prisión.

Como se trata de un concurso homogéneo y sucesivo de homicidio agravado, la Fiscalía pacto partir de treinta y nueve (39) años de prisión por el primer homicidio, y atendiendo lo preceptuado en el Art. 31 del CP, aumentar en cinco (05) años a la pena por el segundo homicidio, quedando en definitiva a imponer la sanción por este reato en cuarenta y cuatro (44) años de prisión.

Empero, como esta conducta concursa heterogéneamente con el delito de FRAUDE PROCESAL que contempla una sanción que va entre seis (06) a doce (12) años de prisión, la que con el incremento del art. 14 de la ley 890 de 2004, traduce una pena de ciento noventa y dos meses (192) a doscientos dieciséis (216) meses de prisión, y multa de 266.66 a 1500 SMLMV, la Fiscalía y el acusado, bajo los lineamiento del art. 31 Código de penas, teniendo en cuenta que el delito mas grave es el homicidio, pactaron aumentar para este último delito un año (01) año de prisión, por el punible de Fraude Procesal, quedando en consecuencia la pena definitiva de prisión en CUARENTA Y CINCO AÑOS DE PRISIÓN.

*Y siguiendo lo preceptuado en el art. 352 de la ley 906 de 2004, que regula los preacuerdos, acordaron disminuir la pena en una tercera parte, siendo en definitiva la pena a imponer de **TREINTA (30) AÑOS DE PRISIÓN.***

De igual manera como parte del preacuerdo se indicó que la pena principal en lo que al delito de Fraude Procesal se refiere también comporta una pena de multa que se tasó 700 SMLMV, y la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un termino de siete (07) años.

*Así las cosas, el Despacho considera que la pena a imponer será en los términos preacordados. Reiteramos la pena a imponer al señor ROBINSON GUSTAVO COSSIO RIVERA será la de **TREINTA (30) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE 700 SALARIOS MÍNIMOS***

LEGALES MENSULES VIGENTES, en calidad de coautor responsable del concurso homogéneo y sucesivo de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso heterogéneo con **FRAUDE PROCESAL**. Se le impondrá al procesado la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en 7 años.

INTERVENCIONES DE LOS SUJETOS PROCESALES AL TENOR DE LO PREVISTO EN EL ART. 447 DEL C. DE P.P:

FISCALÍA: indicó que si bien el procesado carecía de antecedentes penales, teniendo en cuenta el monto punitivo de la pena preacordada, el mismo no permitía que le se concediera ningún subrogado alguno.

EL REPRESENTANTE DE LAS VÍCTIMAS: no se pronunció al respecto.

MINISTERIO PÚBLICO: dijo que atendiendo la pena preacordada, pedía que la misma la descontará el procesado en establecimiento carcelario, pues no se conjugan los elementos requeridos en el Art. 38 y Art. 63 de CP, para efectos de que pueda sustituir la pena de prisión por domiciliaria, o se suspenda la ejecución de la misma, hecho que releva de hacer mas disquisiciones sobre el tema, por no cumplirse los requisitos de los artículos ya mencionados.

DEFENSA: solicitó darle aplicación al artículo 27 de la ley 65 de 1993 que reza:

“Cárceles para miembros de la fuerza pública. Los miembros de la Fuerza Pública cumplirán la detención preventiva en centros de reclusión establecidos para ellos y a falta de estos, en las instalaciones de la unidad a que pertenezcan”.

Teniendo en cuenta que su defendido al momento de cometer la conducta era miembro activo del Ejército, pidió fuera recluso en la Tercera Brigada del Ejército Nacional, Batallón de Policía Militar 3, ya que a dicha institución estaba adscrito al momento de los hechos investigados.

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE EJECUCIÓN DE LA PENA Y PRISION DOMICILIARIA

Según reza en el artículo 63 del Código Penal, procede la suspensión de la ejecución de la pena, cuando la que se impone (sanción) no se exceda de tres (3) años de prisión, presupuesto que por su objetividad y ausencia en el su-lite, releva de cualquier elucubración para concluir que no ha lugar a este subrogado, es decir, la pena definitiva supera los tres (03) años de prisión.

En cuanto al sustituto de la prisión domiciliar, a voces del artículo 38 de la ley penal, también se requiere, de manera objetiva, que el delito por el cual se sentencia tenga pena mínima -prevista en la ley-, que no exceda de cinco (5) años de prisión y, aquí, se procede por injustos que superan significativamente ese mínimo, por tanto, es inviable la aplicación de este sustituto.

**RESPUESTA A LA SOLICITUD DE LOS
SUJETOS PROCESALES Y EL MINISTERIO PÚBLICO.**

*Respecto de la solicitud elevada por la defensa técnica del procesado de que este Despacho, de aplicación a lo normado en el Art. 27 de la ley 65 de 1993 y se permita que el condenado ROBINSON GUSTAVO COSSIO RIVERA descuenta la pena impuesta en la Tercera Brigada del Ejército Nacional, Batallón de Policía Militar 3, ya que a dicha institución estaba adscrito su prohijado al momento de la ocurrencia de los hechos investigados, debe decir esta Juzgadora que la misma resulta improcedente, pues si bien es cierto la normatividad citada por la defensa técnica permite que los miembros de la Fuerza Pública y Militar cumpla la detención preventiva en los centros de reclusión establecidos para ellos y a falta de estos, en las instalaciones de la unidad a que pertenezcan, la misma normatividad en el inciso tercero es clara al indicar que **"en caso de condena, el sindicado pasará a la respectiva penitenciaria en la cual habrá pabellones especiales para estos infractores"**, pues solo es procedente que éstos se permanezcan en dichos sitios mientras esta detenidos preventivamente, es decir, en tanto se les resuelve de manera definitiva su situación jurídica, y una vez se realice deberán pasar a la penitenciaria que el INPEC determine.*

En ese orden de ideas no se accederá a la petición de la defensa técnica, no obstante, atendiendo que el aquí condenado ROBINSON GUSTAVO COSSIO RIVERA, es un ex funcionario público que requiere se le brinden todas las garantías de seguridad, se exhortara al Director Nacional del INPEC, para que el sitio de reclusión que defina para el condenado cumpla la pena impuesta, le ofrezca las condiciones de seguridad requeridas, para la conservación de su bien mas preciado, su vida.

Respecto a la solicitud elevada por la Fiscalía y el señor delegado del Ministerio Público, sobra hacer manifestaciones adicionales, pues las mismas fueron atendidas por esta funcionaria en el cuerpo de este proveído.

*En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE**, con funciones de*

conocimiento, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONDENAR al señor **ROBINSON GUSTAVO COSSIO RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.679.328 expedida en Cali, Valle, a las penas principales de **TREINTA (30) AÑOS DE PRISIÓN y MULTA EQUIVALENTE A SETECIENTOS (700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSULES VIGENTES**, que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales del banco Agrario de Colombia, a nombre del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de **coautor responsable del concurso homogéneo y sucesivo de HOMICIDIO AGRAVADO y heterogéneo con FRAUDE PROCESAL**, de acuerdo a las manifestaciones hechas en precedencia.

SEGUNDO. CONDENAR al señor **ROBINSON GUSTAVO COSSIO RIVERA**, a la pena accesoria de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, por un período de **SIETE (7) AÑOS**.

TERCERO. NEGAR al señor **ROBINSON GUSTAVO COSSIO RIVERA**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena de conformidad con el Artículo 63 del Código Penal y la prisión domiciliaria prevista en el Art. 38 del C.P.

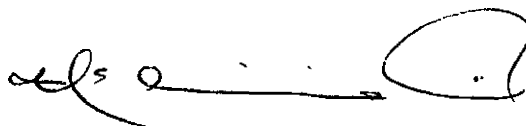
CUARTO: EXHORTAR al Director Nacional del INPEC, para que el sitio de reclusión que defina para el condenado cumpla la pena aquí impuesta, le ofrezca las condiciones de seguridad requeridas, para la conservación de su vida.

QUINTO. Comuníquese esta sentencia a las autoridades mencionadas en el Artículo 166 del Código de Procedimiento Penal, y dejese la carpeta en Secretaría por espacio de treinta (30) días para efectos de que la parte interesada solicite, si a bien lo tienen, el inicio del incidente de reparación integral.

SEXTO. En firme la sentencia remítase la carpeta a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, para lo de su cargo.

SÉPTIMO. Contra esta sentencia procede el recurso de apelación y queda notificada todos los sujetos procesales en estrados.

La Juez,



MARIA CECILIA VALENZUELA RODRIGUEZ.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PENAL

ACTA DE AUDIENCIA No. 005

M.P. VÍCTOR MANUEL CHAPARRO BORDA

MATERIA:
LECTURA DE SENTENCIA

Lugar y fecha: Santiago de Cali, Palacio de Justicia Plaza de Cayzedo, Febrero 14 de 2011, hora 9:12 a.m.

29
21
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES
PARA LOS JUECES PENALES CALI
ARCHIVO TECNOLÓGICO
FECHA 15 MAR 2012
HORA 19:57
FOLIOS
ELEMENTOS
RECIBIDO POR 1506
K

2012

Referencia: Proceso N° : 193-2007-80285
Procesado : ROBINSON GUSTAVO COSSIO RIVERA
Delitos : HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO
Despacho de Origen : Juzgado 8° Penal del Circuito
Fecha de la decisión : 30 de agosto de 2011
Mag. Integrantes de Sala : Orlando Echeverry Salazar
Esperanza Durán Ariza
Víctor Manuel Chaparro Borda (ponente)

Forma de registro : Video y Audio.

Comparecieron:

Fiscalía : Dr. Samuel Aragón Ruiz.
Fiscal 41 de la Unidad Nacional de Derechos humanos.

Defensora : Dra. Alexandra Morales Peñaloza.

Procesado : Robinson Gustavo Cossio Rivera.

Observación: No compareció el Agente del Ministerio Público, el apoderado de las víctimas ni éstas.

Decisión: La Sala determina: ÚNICO.- CONFIRMAR la sentencia materia del recurso. Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación. Las partes quedan notificadas en estrados.

VÍCTOR MANUEL CHAPARRO BORDA
Magistrado

23
~~123~~

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN PENAL
SISTEMA ACUSATORIO

Santiago de Cali, Febrero Seis (6) del año dos mil doce (2012)

Radicación : 193-2007-80285
Procesado : ROBINSON GUSTAVO COSSIO RIVERA
Delito : HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y OTRO
Acta N° : 016
Mag. Ponente : VÍCTOR MANUEL CHAPARRO BORDA

I. - OBJETO DE ESTA SENTENCIA. -

Se desata el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia del 30 de agosto de 2011, proferida por el Juzgado 8° Penal del Circuito de esta ciudad¹, en la que se condenó -como consecuencia del preacuerdo celebrado con la Fiscalía- a ROBINSON GUSTAVO COSSIO RIVERA como coautor de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO y FRAUDE PROCESAL a las penas principales de 30 años de prisión y multa de 700 smlmv; más la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por 7 años, negándole tanto la prisión domiciliaria como la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

II. - ANTECEDENTES. -

A.- El 3 de mayo de 2007, a eso de las 10:30 de la noche, el aquí procesado, quien se desempeñaba como soldado del Ejército Nacional, previo acuerdo con otros integrantes de la Compañía Escorpión del Batallón de Policía Militar N° 3 Eusebio Barrera Acosta a la que pertenecía, condujo con maniobras engañosas a los ciudadanos Bamer Rentería Mosquera y José Fernando Ramírez Castillo hasta la calle 126 con carrera 26I-3 del barrio Líderes de esta ciudad y, allí, los ejecutaron con el fin de reportar dos bajas a sus superiores, razón por la que,

¹ A cargo de la Dra. María Cecilia Valenzuela Rodríguez.

para dar apariencia de legalidad a su conducta, elaboraron la orden de operación fragmentaria N° 200; la misión de trabajo Metrópoli al mando del Teniente Sebastián Villegas Álvarez; informes de los hechos y radiogramas que simulaban un combate de encuentro en el que las dos personas arriba referenciadas habían perdido la vida, con la finalidad de obtener de los servidores públicos que conocieran del caso, un fallo contrario a la Ley.

B.- En audiencia del 10 de febrero de 2011 ante la Juez 26 Penal Municipal de Control de Garantías de esta ciudad, la Fiscalía le formuló imputación a ROBINSON GUSTAVO COSSIO RIVERA por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO y FRAUDE PROCESAL; empero, éste no se allanó a los cargos.

C.- En audiencia del 11 de mayo de 2011, la Fiscalía le formuló acusación al aquí procesado por los mismos delitos que le fueron imputados.

D.- Antes de iniciar el juicio oral, el aquí procesado y la Fiscalía acordaron que aquel acepta su responsabilidad a título de coautor en los delitos materia de acusación a cambio de que se le reconozca la rebaja de la tercera parte prevista en el art. 352 del C. de P. P.

E.- En audiencia del 19 de julio de 2011, la a quo declaró la legalidad del preacuerdo; declaró penalmente responsable al aquí procesado y le impuso las consecuencias jurídicas señaladas.

III.- LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.-

La defensa apeló el fallo y solicita a la Sala que lo modifique en lo que tiene que ver con la negativa de la a quo de permitirle al aquí procesado cumplir la pena de prisión impuesta en el Centro de Reclusión Militar del Batallón de Policía Militar N° 3 ubicado en el Cantón de Nápoles, pues:

A.- El señor ROBINSON GUSTAVO COSSIO RIVERA, al momento de la ocurrencia de los hechos materia de juicio, era miembro activo de las Fuerzas Militares.

B.- El art. 27 de la L.65/93, es claro en que los miembros de la Fuerza Pública deben cumplir la detención preventiva en Centros de Reclusión establecidos para ellos y a falta de estos en las instalaciones de la unidad a la que pertenezcan.

C.- Teniendo en cuenta que el aquí procesado se encuentra privado de la libertad en la Cárcel de Palmira y en ésta no hay pabellones especiales para los militares, se impone que el mismo cumpla la pena en el Centro de Reclusión Militar del Batallón de Policía Militar N° 3 ubicado en el Cantón de Nápoles, al que se encontraba adscrito.

D.- La personas que gozan de fuero militar, como el aquí procesado, ostentan el derecho de ser privados de la libertad en centros de reclusión militar pues es "la única garantía que le pueden dar a aquellos que han delinquido en el servicio militar"; empero, la Justicia Ordinaria no quiere reconocérselo a COSSIO RIVERA.

E.- La H. Corte Constitucional, en sentencia T-680 de 1996, fue enfática en que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho a un sitio especial de reclusión, razón por la que tal derecho le asiste al aquí encausado.

IV.- CONSIDERACIONES.-

La sentencia materia del recurso -en el específico punto materia de reparo- debe ser confirmada porque los argumentos de la apelante no desvirtúan las razones jurídicas en las que la a quo la fincó, razón por la cual las presunciones de acierto y legalidad que la amparan permanecen incólumes.

La alegación de la recurrente según la cual el aquí procesado debe cumplir la pena de prisión que le fue impuesta por la *a quo* en el Centro de Reclusión Militar del Batallón de Policía Militar N° 3 ubicado en el Cantón de Nápoles de esta ciudad, no tiene eco en esta Colegiatura toda vez que:

A.- Ciertamente es que el art. 27 de la L.65/93 establece que los miembros de la Fuerza Pública "cumplirán la *detención preventiva* en centros de reclusión establecidos para ellos y a falta de estos, en las instalaciones de la unidad a que pertenezcan"; empero, también lo es que, según la misma norma, "en caso de condena, el sindicado pasará a la respectiva penitenciaría en la cual habrá pabellones especiales para estos infractores" (Negrillas fuera del texto original).

En el caso *sub examine*, es evidente que ROBINSON GUSTAVO COSSIO RIVERA no está privado de la libertad en virtud de una medida de aseguramiento; lo está con ocasión de la sentencia condenatoria que la *a quo* profirió en su contra el 30 de agosto de 2011; luego, no puede afirmarse -como lo hace la recurrente- que aquel tiene el derecho, atendiendo lo dispuesto en la citada norma, a cumplir la pena de prisión en un centro de reclusión militar pues esta disposición es clara en que ello solo es posible cuando se está en *detención preventiva* y no cuando se haya dictado una condena en contra del implicado.

Así las cosas, no se puede concluir que la decisión de la *a quo* de negar la pretensión de la defensa, es arbitraria o ilegal pues obedece precisamente a lo dispuesto por la Ley; a tal punto que exhortó al Director Nacional del INPEC para que el sitio de reclusión que defina para que el aquí procesado cumpla la pena de prisión impuesta, le ofrezca las condiciones de seguridad requeridas para la preservación de su vida, con lo cual pretende que se materialice el fin de la aludida norma al disponer que los miembros de la Fuerza pública deben estar en pabellones que ofrezcan condiciones especiales pero en penitenciarías ordinarias.

B.- No es competencia del Juez de conocimiento disponer el traslado de una persona condenada de un establecimiento penitenciario a otro pues, conforme a los arts. 73 y ss. de la L.65/93, el INPEC es la autoridad administrativa competente para determinar la ubicación y el traslado de los condenados a penas privativas de la libertad a los distintos centros carcelarios del país con fundamento en las causales previstas en el art. 75 ib.². Luego, si lo que pretende la defensa es que se traslade al aquí sentenciado de la Cárcel de Palmira a un centro de reclusión que tenga pabellones especiales para miembros de la fuerza pública, porque según la misma, la cárcel en la que se encuentra recluido no los tiene, lo cual pone en riesgo su seguridad, es evidente que la a quo ni esta Sala son competentes para decidir al respecto.

C.- No se discute que COSSIO RIVERA al momento de la comisión de los hechos materia de juzgamiento era miembro activo del Ejército Nacional; empero, esta sola condición no le otorga el fuero militar que ostentan las personas que perteneciendo a la aludida institución y en razón y ejercicio de su función infringen la Ley penal -como lo afirma la recurrente-; evidencia clara de esto es, de un lado, la naturaleza y gravedad de las conductas punibles que cometió el aquí sentenciado -lo cual sin duda no le puede otorgar ningún beneficio- y, de otro, por lo mismo, el aquí sentenciado fue procesado por la Justicia Penal Ordinaria y no por la Penal Militar.

D.- No puede afirmarse que la a quo se equivocó al despachar negativamente la pretensión de la defensa -ordenar que el aquí procesado cumpla la pena de prisión en un Centro de Reclusión Militar- porque desconoció la sentencia T-680/96 de la H. Corte Constitucional, toda vez que, primero, las decisiones de las sentencias de tutela no tienen efectos erga omnes, es decir,

² 1. Cuando así lo requiera el estado de salud, debidamente comprobado por médico oficial; 2. Falta de elementos adecuados para el tratamiento médico; 3. Motivos de orden interno del establecimiento; 4. Estimulo de buena conducta con la aprobación del Consejo de Disciplina; 5. Necesidad de descongestión del establecimiento y, 6. Cuando sea necesario trasladar al interno a un centro de reclusión que ofrezca mayores condiciones de seguridad.

aplicables para todo el mundo, sino *inter partes*, solo para quienes intervienen en el proceso y, segundo, en el caso específico materia de estudio por la aludida Corporación, lo que se ordenó fue que el INPEC ubicara al sentenciado -un miembro de la Policía- en un pabellón especial para miembros de la Fuerza Pública en alguno de los establecimientos penitenciarios ordinarios del país y no, que se trasladara a un centro de reclusión de la Policía.

Por las razones planteadas, LA SALA DE DECISIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

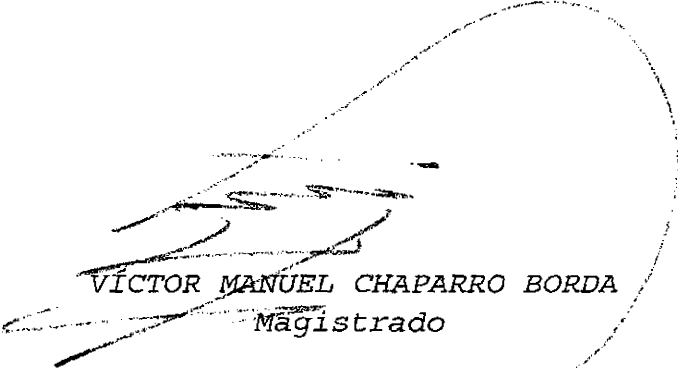
R E S U E L V E . -


ÚNICO.- CONFIRMAR la sentencia materia de apelación.

Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación.

Las partes quedan notificadas en estrados.


ESPERANZA DURAN ARIZA
Magistrada


VÍCTOR MANUEL CHAPARRO BORDA
Magistrado


ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR
Magistrado